



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02979-2008-PA/TC

LIMA

CARMEN AYGUANA VDA. DE FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Ayguana Vda. de Flores contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 120, su fecha 24 de enero de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra el Director de la Policía Nacional del Perú (PNP), solicitando que se le otorgue pensión de viudez de conformidad con el Decreto Ley 19846. Asimismo, solicita que se disponga el pago de devengados, intereses legales, costas y costos procesales.

El Procurador del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales relativos a la Policía Nacional del Perú contesta la demanda alegando que a la recurrente no le corresponde percibir la pensión de viudez solicitada, toda vez que ya se le abonó el fondo de seguro de vida que le correspondía.

El Trigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de julio de 2007, declara improcedente la demanda considerando que el causante falleció en acto ajeno al servicio, sin cumplir con los requisitos estipulados en la Ley 24373, por lo que no se generó derecho de sobrevivientes.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda argumentando que el causante de la demandante no alcanza los quince años de servicio efectivo, necesarios para generar derecho a la pensión de sobrevivientes de conformidad con el Decreto Ley 19846.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02979-2008-PA/TC

LIMA

CARMEN AYGUANA VDA. DE FLORES

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la sentencia recaída en el Expediente 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales para obtenerla.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue pensión de sobrevivientes conforme al Decreto Ley 19846. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 17, inciso c), del Decreto Ley 19846 establece que se genera el derecho a la pensión de sobrevivientes cuando el servidor fallece en *situación de actividad*. Asimismo, se dispone en el artículo 20, inciso b), que en caso de que el titular haya acumulado menos de 20 años de servicio la pensión no será mayor del 100% cuando el cónyuge concorra con hijos o padres del causante, ni menos del 50% cuando sólo concorra la cónyuge o padres, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3. Tal artículo claramente expresa que el servidor, en el caso de los varones, tendrá derecho a la pensión siempre que acredite 15 años de servicio reales y efectivos.
4. A fojas 8 obra el Certificado 1458-2002-DIPER-DIPENS/DEPSO-SRTS, expedido por la División de Pensiones y Reconocimiento de Servicios de la Policía Nacional del Perú, de fecha 6 de setiembre de 2002, donde se acredita que el causante falleció en acto ajeno al servicio, habiendo alcanzado un total de 14 años y 8 días de servicio efectivo. Asimismo, en el Certificado de Defunción corriente a fojas 19 consta que falleció debido a una disfunción cardiorrespiratoria, como consecuencia de padecer neumonía aguda y leucemia linfática aguda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02979-2008-PA/TC

LIMA

CARMEN AYGUANA VDA. DE FLORES

5. Por consiguiente, al no haber alcanzado los 15 años de servicio, el causante no llegó a cumplir los requisitos establecidos en el fundamento 3, *supra*, por lo que no se ha generado el derecho a la pensión de sobrevivientes ahora reclamado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**